

refieren al derecho del acreedor contra el deudor, basado en la obligación personal de este último, es natural, repetimos, que se sometan á la ley bajo cuyo imperio nacieron y por la cual deben ser reguladas.

Sin embargo, es preciso advertir que de igual modo que la acción por parte del acreedor tiende á obtener el cumplimiento de la obligación de su deudor, y esto no se consigue más que con los bienes que garantizan el cumplimiento de las obligaciones personales, así la situación de éstos puede ejercer su influencia, cuando se trate de proceder á la ejecución forzosa, ya que el poseedor de los mismos puede valerse de la ley reguladora de la sucesión, dado que los bienes se encuentren en un territorio donde dicha ley ejerza su imperio. El heredero podría contrarrestar los actos ejecutivos fundándose en la ley sucesoria, que, al determinar la parte de deuda á su cargo, establece el derecho que le compete de rechazar la ejecución sobre sus bienes, en lo que exceda de su cuota. El heredero podría también invocar la ley reguladora de la sucesión, según la cual debe determinarse el contenido del derecho sucesorio, cuando los bienes que le correspondan se encuentren en el territorio del Estado, y pedir la aplicación de dicha ley, aun cuando fuera diversa de aquélla bajo la cual nació la obligación del difunto, para establecer cómo y hasta qué limite debe considerarse obligado á pagar las deudas y cargas de la herencia.

Para explicar mejor nuestra opinión, supongamos que la obligación contra un italiano haya nacido en país extranjero donde la ley atribuya al acreedor el derecho de acción contra los herederos de su deudor, por entero, y sin obligarlo á dividir la acción en proporción á la parte con que debe contribuir cada uno de los sucesores. Figurémonos que por la muerte del deudor italiano, se abra su sucesión, que una parte de los bienes hereditarios se encuentre en el país extranjero donde nació la obligación personal del difunto, y que el acreedor promueva allí la acción para obtener el completo pago de su crédito del coheredero poseedor de los bienes. Considerando que, según la ley italiana, los coherederos deben contribuir al pago de las deudas y cargas hereditarias en proporción de sus cuotas, y que

cada uno está obligado personalmente en proporción á su haber (artículos 1.027 y 1.029), ¿podría el coheredero rechazar la acción aduciendo que el estatuto para el pago de las deudas es personal y fundarse, por consiguiente, en la ley italiana para aducir que su obligación personal debe ser proporcionada á su cuota hereditaria? Creemos que no.

El estatuto es personal, en cuanto determina la proporción en que han de contribuir los coherederos; pero no puede desplegar su autoridad para determinar la acción del acreedor dirigida á obtener el cumplimiento de la obligación por parte de su deudor. El acto jurídico, al que se ha dado existencia bajo el imperio de la ley extranjera, está sometido á las reglas que rigen las relaciones nacidas de la obligación, es independiente, *respecto del acreedor*, de la ley reguladora de la sucesión. Puede, pues, fundarse en las circunstancias de haber nacido el hecho jurídico bajo el imperio de la ley extranjera, que le atribuye el derecho de acción contra su deudor personalmente, y contra los herederos *solidariamente*, y en que bajo el imperio de la misma ley se encuentran los bienes hereditarios objeto del procedimiento ejecutivo que intenta ejercitar para sostener su acción ante el Juez de su país, sin preocuparse de que la ley italiana reguladora de la sucesión, rigiendo la cuestión en sus relaciones con los coherederos del difunto obligado, disponga de un modo diverso.

No obstante, si en el país extranjero no existieren bienes ó fueran insuficientes para el completo pago de la deuda, y el acreedor quisiera proceder en Italia contra el otro coheredero, ó ejecutando la sentencia, ó mediante la acción personal directa, no podría realmente invocar la ley extranjera bajo cuyo imperio nació el derecho de crédito y el de acción, para sostener que podía proceder contra cada uno de los coherederos solidariamente. El coheredero ejecutado podría invocar con razón la ley reguladora de la sucesión, que establece su cualidad de heredero y la extensión de su obligación personal acerca de las deudas del difunto, para sostener que el acreedor debería reducir la acción en proporción á la cuota hereditaria que á él le correspondió. La ley extranjera, en efecto, no podría derogar en Italia á la ley italiana referente á la sucesión, que regula

el pago de las deudas por los sucesores del difunto obligado.

Siguiendo el mismo orden de ideas, suponiendo que el derecho de crédito y el de acción hubieran nacido bajo el imperio de la ley extranjera que atribuya la acción *in sólido* contra los coherederos; que se abriese la sucesión de un conciudadano en dicho país; que una parte de los bienes hereditarios se encontrara en Italia y que el acreedor quisiera proceder mediante la acción solidaria, ó que habiendo ejercitado en el país extranjero la acción, y obtenido sentencia contra uno de los coherederos, quisiera ejecutarla sobre los bienes que éste tuviese por aquel concepto en Italia, decimos que el coheredero poseedor de estos bienes no podría rechazar la acción, fundándose en la ley italiana que regula de diverso modo la parte en que cada uno ha de contribuir y la obligación personal de los coherederos, para con las deudas del difunto. No podría, porque el estatuto para el pago de las deudas por los coherederos, no es un estatuto real y dependiente como tal de la *lex rei sitae*. Respecto á los coherederos es personal, y por consiguiente se debería aplicar hasta en Italia, con relación á los bienes hereditarios pertenecientes á sucesión extranjera, la ley reguladora de la sucesión, y admitir por lo tanto, conforme á la misma, la acción *in sólido*, aun cuando fuesen diversas las disposiciones de la ley italiana sobre este particular.

1.684. En el caso de que los acreedores del difunto fuesen hipotecarios, no habría cuestión, porque la hipoteca y la acción hipotecaria deben ser, en principio, regidas por la ley donde se encuentren los bienes á ella afectos. Así como no se puede poner en duda que la hipoteca está subordinada á la *lex rei sitae*, tampoco debe dudarse de que el acreedor hipotecario del *de cuius*, tiene el derecho de proceder hipotecariamente, conforme á cuanto establece la ley territorial. Por consiguiente, dado que el inmueble hipotecado se encontrase en Italia ó en Francia, el acreedor podría proceder hipotecariamente por toda la cantidad, en virtud de la disposición sancionada en el artículo 1.029 del Código italiano y del artículo 823 del Código francés, porque la hipoteca y la acción hipotecaria deben entenderse sometidas siempre á la *lex rei sitae*.

1.685. Pasemos á hablar ahora acerca de la separación de los patrimonios y de la de los bienes.

La aceptación pura y simple de la herencia produce el efecto, en el sistema consagrado en la legislación italiana y en las demás que han seguido al Código francés, de confundir los bienes y las deudas del difunto con los bienes y deudas del heredero. Tal confusión puede acarrear un grave perjuicio al heredero, si en la sucesión existen más deudas que bienes; y á los acreedores de la herencia y á los legatarios, si el heredero tiene tantas deudas que superen al valor de sus bienes propios, y de los adquiridos merced á la sucesión. Para prevenir tales eventualidades, el legislador admite dos instituciones, que son, el beneficio de inventario en interés del heredero, del cual nos hemos ocupado anteriormente (1) y el de la separación de patrimonios, en interés de los acreedores ó legatarios, del cual vamos á ocuparnos.

La separación de los patrimonios del difunto y del heredero, tiende á impedir que los acreedores personales de este último puedan ser pagados con los bienes del primero que deban destinarse á la satisfacción de las deudas del mismo y de las cargas de la herencia; y produce el efecto de atribuir á los acreedores del difunto y á los legatarios que quieran utilizarlo, el derecho de que se les pague con preferencia á los acreedores personales del heredero y de que se les garantice contra la concurrencia derivada de la confusión de los patrimonios y de las deudas.

¿Cuál es la ley que debe dirigir el ejercicio de tal derecho por parte de los acreedores? ¿Será, por ventura, la ley personal del *de cuius*, la cual, según el sistema italiano, es también reguladora de la sucesión? ¿Será, en esencia, la misma ley que rige la sucesión que, según ciertas legislaciones, tiene el carácter de estatuto real y debe presidir todas las relaciones que de la misma se deducen? O, por el contrario, ¿debe ser la del lugar donde estén situados los bienes hereditarios, respecto á los

(1) Véase § 1.504 y siguientes.

cuales los acreedores hipotecarios quieren valerse del beneficio de pedir la separación?

Laurent, discutiendo la cuestión propuesta, opina que la ley tiene el carácter de estatuto personal, supuesto que la separación de los patrimonios se funda en las relaciones que ligan al acreedor y al deudor, y se deriva de la ley personal; por lo que se tendrá por personal la ley á que se somete, porque como se refiere á un vínculo de obligación, debe por esto subordinarse á la ley personal del difunto. Si, como decía Pothier, la separación de los patrimonios se quiere considerar como una consecuencia del Derecho común, en virtud del cual el heredero toma los bienes con las cargas con que están gravados, y el beneficio es una resultancia de la aceptación de la herencia, la ley se considerará también como estatuto personal, porque concierne á la aceptación, que es un hecho voluntario, y deberá depender de la ley que regula el derecho hereditario, ya que la separación de los patrimonios es una consecuencia de la aceptación de la herencia (1).

El insigne jurisconsulto observa, no obstante, que como para hacer efectivo el privilegio que se deriva de la separación del patrimonio, es necesario seguir las prescripciones del legislador territorial, también para el ejercicio del derecho sobre los inmuebles conviene atenerse á la *lex rei sitae*, y bajo tal aspecto el estatuto es real.

A nosotros nos parece ver la cuestión bajo otro punto de vista, y nos inclinamos á admitir que, la ley que preside la materia á que nos referimos, tiene el carácter de estatuto real, y entendemos, por lo tanto, que la separación de los patrimonios, como derecho que compete á los acreedores de la herencia, se sujetará á la ley del lugar donde se encuentran los bienes hereditarios cuya separación se solicita, y que debe aplicarse esta ley, no sólo para determinar lo relativo á las formalidades necesarias y á los efectos que puedan deducirse de la separación de los patrimonios, sino también para decidir cómo y cuándo los acreedores pueden ejercer el derecho de pedir esta separación

(1) Laurent, *Dr. civ. int.*, t. VII, § 56.

entre los bienes del difunto y los de los herederos. Y he aquí las razones en que fundamos nuestro convencimiento.

La relación entre los acreedores y los bienes de su deudor, nace por virtud de la obligación personal contraída por éste hacia su acreedor, en gracia del principio general de justicia social, que se encuentra sancionado por el legislador italiano en el art. 1.948 y por el legislador francés en el 2.092, y según el cual, cualquiera que se obligue personalmente no puede por menos de cumplir su obligación con todos sus bienes muebles é inmuebles presentes y futuros.

Ahora bien, si la ley del país donde se encuentran los bienes del deudor y donde debe considerarse establecida la relación entre éste y el acreedor, á fin de impedir que los bienes de aquél, que fueron legalmente tenidos por los acreedores como garantía común de sus créditos, fuesen distraídos y destinados á otros, determina que cuando el deudor muera sin haber satisfecho sus obligaciones personales, sus acreedores puedan vigilar el derecho adquirido sobre tales bienes y hacer eficaz la garantía común, solicitando la separación de los bienes del *de cuius* de los del heredero; la ley que esto establezca, no puede ser considerada más que como conducente á dar á la relación ya nacida, una forma legal de garantía más eficaz, y, por consiguiente, desplegará su autoridad sobre los bienes del deudor existentes en el territorio sometido á su imperio, respecto de los cuales la relación nació y se estableció. Nos parece natural, pues, que así como tal ley puede desplegar su autoridad en lo relativo á dichos bienes, también debe tener, en lo que á ellos se refiere, la autoridad de estatuto real.

La ley reguladora de la sucesión no puede, á nuestro parecer, ejercitar en esto autoridad alguna, por la sencilla razón de que el derecho á la separación de los bienes, como atribuído á los acreedores, no tiene relación con el derecho sucesorio. Comprendemos que tal derecho nace á consecuencia de la apertura de la sucesión, pero no puede someterse á la ley á que ha de subordinarse ésta y el derecho de los herederos, porque el acreedor es un tercero, y las relaciones entre él y los bienes del difunto surgieron á conse-

cuencia de la obligación personal contraída por el *de cuius* durante su vida. Al sobrevenir la muerte, ó el acreedor acepta al heredero como deudor en lugar del difunto, y como se verifica una novación, es forzoso admitir que por lo mismo que voluntariamente reconoce la autoridad de la ley que ha de regir la condición del heredero, queda sometido á la reguladora de la sucesión; ó, por el contrario, el acreedor quiere mantener íntegras las relaciones nacidas y establecidas entre él y los bienes de su deudor, destinados por la ley á garantizar su crédito, y es natural que se reconozca la autoridad de la *lex rei sitae*, en cuanto regula la garantía legal de los créditos en relación con los bienes que se encuentran en el territorio del Estado.

1.686. Considerando nosotros que la ley que establece la separación entre los bienes del difunto y los del heredero, tiene el carácter de estatuto real, claro es que debemos sostener que no puede hacerse distinción alguna entre bienes inmuebles y bienes muebles; todos ellos, cualquiera que sea su naturaleza, constituyen la prenda común de los acreedores, y, por consiguiente, las razones en que nos fundamos para atribuir la autoridad del estatuto real á la ley que concierne á la separación de los mismos, subsisten para los inmuebles y para los muebles localizados. Con mayor motivo debe admitirse que todas las disposiciones sancionadas por la *lex rei sitae*, para transformar la prenda común de los acreedores, en derecho real, deben ser observadas, y, por lo tanto, el término para el ejercicio del derecho por parte de los acreedores y la pérdida por el transcurso de este término, la forma de publicidad prescrita, y así sucesivamente, todo dependerá de la ley territorial, supuesto que interesa á los terceros, los cuales tienen el derecho de saber si los bienes del difunto deben considerarse ó no sujetos al pago de sus deudas.

Aplicando los principios expuestos, decimos que, si se encontraran en Italia los bienes hereditarios de un francés, y sus acreedores, á su muerte, pidieran la separación de los mismos, deberían atenerse á cuanto dispone el legislador en el art. 2.057, que establece que el derecho de pedir la separación no puede

ejercitarse más que en el término perentorio de tres meses desde el día en que se abrió la sucesión. Inútilmente los acreedores invocarían la disposición sancionada por el legislador francés en el art. 880, que acuerda el término de tres años para el ejercicio de tal derecho respecto á los bienes muebles hereditarios y que admite la facultad de solicitar la separación respecto á los inmuebles, mientras se encuentren en poder de los herederos. No valdría aducir que, conforme al art. 8.º (*Dispos. gener.*), la sucesión debe sujetarse á la ley nacional del *de cuius*, y que, con arreglo al art. 7.º, los muebles están sometidos á la ley de la nación del propietario. Se podría, por el contrario, sostener con más razón que el derecho de los acreedores de pedir la separación de los bienes no depende de la sucesión, y que la disposición sancionada por el art. 12, esto es, que las leyes extranjeras no pueden derogar las de orden público, comprende también las que se refieren á los muebles. ¿Acaso no es una ley de orden público la que establece la prescripción del derecho de pedir la separación de los bienes á fin de velar por los intereses de los terceros que, como acreedores del heredero, pueden proceder sobre los bienes que á éste se le atribuyen por sucesión? Esta ley tiende á proteger los intereses generales, procurando que todos puedan saber si los bienes existentes en Italia han de considerarse sujetos ó no al pago de las deudas del difunto.

En virtud de los mismos principios, sostenemos que si se tratase de la sucesión de un italiano, y los muebles hereditarios se encontrasen en Francia, los acreedores podrían valerse de la disposición del art. 880 del Código civil francés, y solicitar la separación, si no hubiesen transcurrido tres años. No se podría aducir en contrario, que según los principios admitidos por la jurisprudencia francesa, la sucesión mobiliaria se considera sometida á la ley personal del *de cuius*, é invocar, por consiguiente, la disposición sancionada por el legislador italiano en el artículo 2.057 para afirmar que el derecho de pedir la separación debe considerarse prescrito transcurrido el término perentorio de tres meses. Todos comprenderán que no se trata de una relación de derecho sucesorio para considerarla sometida á la ley reguladora de la sucesión, sino más bien de

una garantía real establecida por el soberano del Estado en interés de los terceros, y que no se puede desconocer la autoridad exclusiva de la ley territorial, que debe desarrollar su fuerza imperativa en toda relación jurídica en que se hallen comprometidos los derechos de los terceros.

Advertimos, por último, que siempre que se abriese la sucesión en Italia, y los acreedores hubiesen solicitado la separación de los bienes del difunto, lo que dispone el legislador italiano respecto á los efectos de la demanda de separación, no serviría para determinar los derechos de los que como acreedores hubiesen formulado la demanda respecto á los bienes situados en el extranjero.

Es necesario siempre tener presente que nos encontramos en el campo de las disposiciones legislativas referentes á la adquisición de los derechos reales, y que no se puede admitir su autoridad más que limitadamente á los bienes existentes en el territorio del Estado.

CAPÍTULO XVI

De los impuestos sobre las sucesiones.

1.687. Las leyes sobre los impuestos, tienen siempre autoridad territorial.—**1.688.** Conflictos que nacen en las relaciones internacionales.—**1.689.** Carácter de las leyes fiscales.—**1.690.** Ley francesa acerca del impuesto sobre la sucesión.—**1.691.** Rigurosas aplicaciones según la jurisprudencia.—**1.692.** Ley italiana.—**1.693.** Impuestos sobre la sucesión según el derecho inglés.—**1.694.** Inconvenientes prácticos que se derivan de la aplicación del derecho positivo.—**1.695.** Temperamentos aportados por la ley de Baviera y de Prusia.—**1.696.** La cuestión es de derecho interno.—**1.697.** Los jurisconsultos están de acuerdo en reconocer la necesidad de obviar los inconvenientes de la doble contribución.—**1.698.** Manera de resolverse la cuestión.

1.687. El derecho que compete al soberano de cada Estado de recurrir á los impuestos, cobrando á los particulares lo que puede reputarse necesario para atender á las necesidades del Estado, se ejerce libremente en conformidad con el derecho público de cada país, y en las relaciones internacionales no debe tenerse por limitado más que en virtud de los pactos estipulados en los Tratados. Una de las formas de contribución obligatoria, es la que se paga por la transmisión de los bienes, como consecuencia de la apertura de la sucesión, y las leyes de cada país determinan la medida del tributo, bajo la forma de impuesto ó de tasa, que se ha de pagar al Fisco.

No cabe duda alguna de que las leyes territoriales que rigen esta materia, deben aplicarse hasta en el caso de que se trate de la sucesión de un extranjero abierta en el territorio del Estado; porque como el tributo representa el equivalente de la función soberana, que protege la transmisión de la propiedad